

AUTO No. 05371

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 3500 de 2005 derogada por la Resolución 3768 de 2013, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 3777 del 02 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la sociedad **CDA TECNIAMIGO S.A.S**, identificada con NIT. 900.194.605-2, la certificación ambiental a que hace referencia el literal e) del artículo 6, de la Resolución No. 3500 del 2005, para operar como centro de diagnóstico automotor clase B, en el establecimiento de comercio ubicado en la avenida calle 19 Bis Sur No. 32 – 16/20, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del radicado No. 2012EE119841 del 03 de octubre de 2012, informó a la sociedad **CDA TECNIAMIGO S.A.S**, sobre las inconsistencias presentadas en las visitas técnicas realizadas los días 02 y 03 de noviembre de 2010.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del radicado No. 2014EE171975 del 16 de octubre de 2014, informó a la sociedad **CDA TECNIAMIGO S.A.S**, sobre las inconsistencias presentadas en la visita técnica realizada el día 04 de marzo de 2014.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del radicado No. 2014EE181899 del 31 de octubre de 2014, informó a la sociedad **CDA TECNIAMIGO S.A.S**, sobre las inconsistencias presentadas en la visita técnica realizada el día 04 de febrero de 2010.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó el seguimiento a la certificación otorgada a través de la Resolución No. 3777 del 02 de junio de 2009, mediante los conceptos técnicos Nos. 04396 del 12 de marzo de 2010, 17814 del 30 de noviembre de 2010, 21937 del 30 de diciembre de 2011, 05399 del 12 de junio de 2014 y 06027 del 23 de junio de 2015, con el objetivo de: *“Informar el estado de operación y cumplimiento a los*

Página 1 de 15

AUTO No. 05371

requisitos y requerimientos emitidos por ésta Secretaría, así como solicitar las acciones que correspondan para el establecimiento con razón social **CDA TECNIAMIGO S.A.S**” en el cual se establece lo siguiente:

(...)

CONCEPTO TÉCNICO 04396 DEL 12 DE MARZO DE 2010

6. CONCLUSIONES

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que el analizador de gases Marca SENSORS, No de Serie 2329GEMil no cumple con las condiciones de operación ya que no aprobó el procedimiento de verificación de fugas, y como consecuencia no fue posible verificar las demás condiciones de operación del analizador. De manera similar, el software de aplicación para el opacímetro Marca SENSORS, Serie. 0465L0807 presentó bloqueo por desviación de linealidad aun cuando los valores se encontraban dentro de los intervalos permitidos por fa NTC 4231, por lo que no fue posible verificar las demás condiciones de operación del equipo.

Adicionalmente se recomienda requerir al establecimiento dado que a la fecha el CDA solamente a realizado una remisión de información de las pruebas de emisiones contaminantes en el mes de Enero de este año, sin embargo las claves proporcionadas para la descryptacion de los archivos fueron erradas, por tal motivo no se ha podido verificar la información, esta situación fue informada al establecimiento mediante comunicación 2010EE6234 pero a la fecha el establecimiento no se ha pronunciado.

(...)

CONCEPTO TECNICO 17814 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010

6. CONCLUSIONES

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se solicita tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dada que el analizador de gases Marca SENSORS con número de serie 2329GEM1I, Software de aplicación ANALISIS DE EMISIONES GASTECK VERSION 2.7.20 (suministrado por la firma COMERKOL), no cumple con los índices de exactitud requeridos en la NTC 4983 y adicionalmente el reporte impreso no registra las pruebas rechazadas por dilución.

En cuanto opacímetro Marca SENSORS, Serie. 0465L0807, Software de aplicación GASTECK LINETECK (suministrado por la firma COMERKOL), se encuentra operando dentro de las condiciones metrológicas y de secuencia de software para ejecución de las pruebas y reporte de datos requeridas en la NTC 4231.

AUTO No. 05371

De la misma manera se solicita tomar las acciones correspondientes dado que el establecimiento no ha remitido información de las pruebas de emisiones desde el mes de Julio de 2010 a este Secretaría.

Así mismo, se recomienda requerir al establecimiento para que tome acciones correctivas en cuanto al registro de la información de la siguiente manera:

- Registre las pruebas abortadas y aquellas que presente dilución.
- Registre nombre del software correspondiente al auditado en la visita de certificación.
- Ajuste los límites máximos de Opacidad de acuerdo a la Resolución 910 de 2008 de MAVDT, toda vez que en la visita de auditoria de seguimiento, en una prueba con modelo 1981 y resultado 67% se registro como aprobado cuando debió ser rechazado.
- Registre el defecto correspondiente cuando el vehículo diesel no alcanza la velocidad gobernada en máximo cinco (5) segundos, toda vez que en la prueba de auditoria se detectó que se registra como aborto y no rechazo como corresponde.

(...)

CONCEPTO TECNICO 21937 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2011

6. CONCLUSIONES

CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
Documentos del centro de diagnóstico		*	El establecimiento no contaba con el certificado calibración correspondiente al span de baja.
Para el analizador de gases Marca GASTECK SENSORS, No de Serie 2329GEMII, Software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la firma COMERKOL), cuyo PEF es 0,491:			
Condiciones Generales	*		
Preparación del Equipo	*		
Criterios de Seguridad	*		
Inspección Previa y Parámetros de Ejecución de la Prueba	*		



AUTO No. 05371

CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
<i>Verificación de los índices de repetibilidad en gasolina</i>	*		
<i>Verificación de los índices de exactitud en gasolina</i>		*	<i>El analizador no cumple con los índices de exactitud requeridos en la NTC 4983.</i>
<i>Verificación de los índices de ruido en gasolina</i>	*		
<i>Monitoreo por dilución</i>	*		
<i>Reporte y resultados de la prueba</i>		*	<i>En el reporte impreso no se genera el rechazo cuando se presenta dilución.</i>
<i>Cumplimiento de Procedimientos Previos y de medición por el personal.</i>	*		
Para el Opacímetro Marca SENSORS, Serie. 0465L0807, Software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la firma COMERKOL):			
<i>Características Técnicas</i>	*		
<i>Condiciones Generales</i>	*		
<i>Preparación del Equipo e Ingreso de Datos</i>	*		
<i>Inspección Previa</i>	*		
<i>Registro de Revoluciones</i>	*		
<i>Parámetros de Ejecución de La Prueba</i>	*		
<i>Verificación de la linealidad del opacímetro</i>	*		
<i>Reporte impreso</i>	*		
<i>Corrección por Longitud de Onda</i>	*		
<i>Corrección por Longitud estándar</i>	*		
<i>Validación del ensayo</i>	*		
<i>Determinación del Valor del humo Máximo</i>	*		
<i>Cumplimiento de Procedimientos Previos y de medición por el personal.</i>	*		

AUTO No. 05371

CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
Registro de la información y capacidad de generar archivos.		*	Se presentan inconsistencias en el registro de la información de acuerdo al numeral 4 de este documento.

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que:

1. El opacímetro **Marca SENSORS, Serie. 0465L0807 , Software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la firma COMERKOL)** cumple con los requisitos metrológicos, secuencias de software y seguridad requeridos en la Resolución 910 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la NTC 4231.
2. El analizador de gases **Marca SENSORS, No de Serie 2329GEMII, Software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la firma COMERKOL)** no cumple con los criterios de exactitud requeridos, dado que las lecturas tomadas presentan dispersión de datos, incumpliendo con el numeral 4.12 de NTC 4983. No cumple con las condiciones de reporte y resultado de la prueba, dado que no genera el rechazo cuando se presenta una dilución, **incumpliendo** con el numeral 4.35 de la NTC 4983.

El CDA no ha remitido las pruebas de presión sonora (ruido) emitidas por los vehículos que se presentan a revisión técnico mecánica. En cuanto a la remisión mensual de la información de las pruebas de emisiones se encuentra que el CDA no ha cumplido con las fechas de reporte estipuladas.

En lo detectado durante la visita de auditoría, se encuentran las siguientes inconsistencias y/o fallas en la ejecución de procedimientos, por los que se hace necesario que se efectúen los siguientes ajustes, en concordancia con lo establecido en los numerales 8 de las NTC 4983 y NTC 4231, así como lo establecido en la Resolución 4062 de 2007 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial:

AUTO No. 05371

- *Se registre de manera correcta el número de serie del analizador de gases y el opacímetro, dado que se registraron los números 2329GEMII-0DE (Gasolina) y 0465L0807-1D1 (Opacímetro). En su lugar, se deben registrar 2329GEMII y 0465L0807 según corresponda.*
- *Se verifique el registro de datos por parte del software de aplicación, toda vez que en las pruebas remitidas, algunas pruebas presentan ejecución por fuera del rango de temperatura.*
- *Se registre el nombre correspondiente al software de aplicación certificado por esta Secretaría.*
- *Registre solamente los defectos correspondientes a la inspección según la secuencia de ejecución de la prueba (secuencias funcionales automáticas), toda vez que en la información generada por el establecimiento el día de la auditoria se encontró que se registran defectos por inspección previa (visual) y a su vez por incumplimiento de niveles.*
- *No se realicen ni registren abortos cuando se presentan causales de rechazo (defectos) en la inspección de los vehículos, toda vez que en los archivos generados durante la auditoría, se registran pruebas abortadas aunque presentan defectos por “revoluciones gobernadas no alcanzadas en máximos cinco segundos” y por “falla de motor”.*
- *Se encontró que los números de serie del analizador de emisiones y el opacímetro no se registraron de manera correcta, es decir se registraron los números 2329GEMII-0DE (Gasolina) y 0465L0807-1D1 (Opacímetro). En su lugar, se deben registrar 2329GEMII y 0465L0807 según corresponda.*
- *Se registre el defecto correspondiente (dilución) cuando los valores obtenidos de oxígeno sea mayor a 5% o el CO2 sea menor a 7%.*

Con base en lo expuesto, se recomienda tomar las acciones en materia de revisión de gases al establecimiento.

(...)

CONCEPTO TECNICO 05399 DEL 12 DE JUNIO DE 2014

6. CONCLUSIONES

CONCEPTO	CUMPL E	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
Documentos del centro de diagnóstico	X		



AUTO No. 05371

<i>Registro de la información y capacidad de generar archivos.</i>	X		
Para el analizador de gases Marca GASTECK SENSORS, Serie 2329GEMII, que opera con Software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK, versión 3.0 (suministrado por la firma COMERKOL) cuyo PEF es 0,491:			
<i>Condiciones Generales</i>	X		
<i>Preparación del Equipo</i>		X	<i>El software solicita insertar la sonda en el tubo de escape sin haber realizado la variación del rango y estabilidad de las revoluciones del motor.</i>
<i>Criterios de Seguridad</i>	X		
<i>Condiciones Ambientales</i>	X		
<i>Inspección Previa y Parámetros de Ejecución de la Prueba</i>		X	<i>El software permite la alteración del número de cilindros y a su vez de las revoluciones del motor durante la ejecución de la prueba. Algunos rechazos visuales se encuentran unidos.</i>
<i>Factor de equivalencia de propano hexano</i>	X		
<i>Verificación de los índices de exactitud</i>		X	<i>El equipo presentó valores desviados en los canales de O2 con relación a las concentraciones por esta condición no se continuó con esta verificación.</i>
<i>Verificación de los índices de repetibilidad</i>	X		
<i>Verificación de los índices de ruido</i>	X		
<i>Monitoreo por dilución</i>	X		
<i>Reporte y resultados de la prueba</i>	X		
<i>Cumplimiento de Procedimientos Previos y de medición por el personal.</i>	X		



AUTO No. 05371

Para el opacímetro Marca GASTECK SENSORS, Serie 0465L0807, con software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK, versión 3.0 (suministrado por la firma COMERKOL):			
Identificación y operación del opacímetro	X		
Especificaciones Técnicas y Condiciones Generales de operación	X		
Linealidad del opacímetro	X		
Condiciones Ambientales	X		
Secuencias funcionales de Preparación del Equipo	X		
Secuencia funcional de Inspección Previa		X	Algunos rechazos visuales se encuentran unidos.
Registro de revoluciones de Ralentí y Gobernadas	No verificable		No fue posible la verificación de los demás parámetros de auditoría dado que el software de aplicación presentó una falla que impidió la terminación de las pruebas.
Secuencia funcional de Muestreo de emisiones o ejecución de prueba			
Unidad de reporte de Medición de Humo			
Validación del Ensayo			
Determinación de Y máximo o emisiones a reportar (valor de opacidad máximo)			
Reporte impreso de resultados del ensayo			
Criterios de Seguridad			
Cumplimiento de Procedimientos Previos y de medición por el personal.	X		

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se solicita tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que el **analizador de gases marca GASTECK – SENSORS serie 2329GEMII, cuyo PEF es 0,491, con software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK, versión 3.0.**

AUTO No. 05371

*de la empresa COMERKOL, no cumple con el parámetro de exactitud según lo establecido en el numeral 5.2.7 la NTC 4983, dado que durante la ejecución de la prueba el equipo presentó valores desviados en el canal de O2 con relación a las concentraciones, por esta condición no se continuó con esta verificación; solicita insertar la sonda en el tubo de escape sin haber realizado la variación del rango y estabilidad de las revoluciones del motor, **incumpliendo** con el numeral 4.1.21.4 de la NTC 4983; **no cumple** con el numeral 5.1.2.5.2 de la NTC 4983, ya que el software de aplicación permite la alteración del número de cilindros y a su vez de las revoluciones del motor durante la ejecución de la prueba; y las causales de rechazo por inspección previa **no se discriminan** como se registran en la tabla 10 de la NTC 4983.*

*En cuanto al opacímetro marca GASTECK – SENSORS, con números de serie 0465L0807, Software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK, versión 3.0 de la empresa COMERKOL, algunos ítems de rechazo por inspección previa se encuentran unidos y no discriminados como lo establece la Tabla 6 de la NTC 4231 por lo que **no cumple** con los requisitos de inspección previa; adicional a esto el software de aplicación presentó una falla que impidió la terminación de las pruebas, para la verificación de los siguientes parámetros:*

- Registro de revoluciones de Ralentí y Gobernadas
- Secuencia funcional de Muestreo de emisiones o ejecución de prueba
- Unidad de reporte de Medición de Humo
- Validación del Ensayo

- Determinación de Y máximo o emisiones a reportar (valor de opacidad máximo)
- Reporte impreso de resultados del ensayo
- Criterios de Seguridad

(...)

CONCEPTO TÉCNICO 06027 DEL 23 DE JUNIO DE 2015

6. CONCLUSIONES

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que:

*El analizador de **Marca GASTECK SENSORS, serie No. 2329GEMII** y el opacímetro **Marca GASTECK SENSORS, serie No. 0465L0807** certificados por esta Secretaría para operar con el software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK, de la empresa COMERKOL según Resolución de la SDA 3777 de Junio 02 de 2009, se hallaron operando*

Página 9 de 15

AUTO No. 05371

y certificando emisiones con el **Software de aplicación MULTIPRUEBA V. 3.0 (suministrado por la firma TECMMAS)**, lo que indica que el establecimiento cambio las condiciones bajo las cuales fue certificado mediante la Resolución 3777 de Junio 02 de 2009 y sin recibir autorización por parte de la Secretaría Distrital de ambiente.

De la misma forma según lo verificado con el área de sistemas encargada del estudio de la información mensual remitida a esta Secretaria, se logró establecer en la información remitida por el establecimiento a esta Secretaria mediante radicados **2015ER80071 de 11/05/2015, 2015ER64210 / 2015ER64218 de 17/04/2015**, que el software registrado en las pruebas realizadas es diferente al registrado en el concepto técnico de certificación emitido por esta entidad, al igual que los registros entregados en meses anteriores.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que el presente proceso sancionatorio ambiental se inicia de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*, toda vez que al momento de la ocurrencia de los hechos investigados, la Resolución 3500 del 2005 expedida

AUTO No. 05371

conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada actualmente por la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, se encontraba vigente.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, adelantó los seguimientos activos de control a la sociedad **CDA TECNIAMIGO S.A.S**, propietaria del establecimiento ubicado en la Calle 19 Bis Sur No. 32 – 16/20 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, la cual presuntamente no ha dado cumplimiento a la Resolución No. 3777 del 02 de junio de 2009, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiental conforme a la normatividad ambiental vigente, como se mencionó en las anteriores consideraciones.

Que el artículo cuarto de la Resolución No. 3777 del 02 de junio de 2009, expresa que: *“la certificación que mediante esta resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento*

AUTO No. 05371

para su otorgamiento; adicionalmente en cuanto a los límites permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 005 de 1996, modificada por la resolución No. 909 de 1996. Además, queda obligado al cumplimiento de la resolución 3500 de 2005, modificada por las resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, y derogada por la Resolución 3768 de 2013, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983 o a las normas que las modifiquen o sustituyan.”

Que de igual manera, de lo concluido en los Conceptos técnicos Nos. 04396 del 12 de marzo de 2010, 17814 del 30 de noviembre de 2010, 21937 del 30 de diciembre de 2011, 05399 del 12 de junio de 2014 y 06027 del 23 de junio de 2015, emitidos después de las auditorías realizadas por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en los que se pudo evidenciar que, la sociedad en comento, incumple presuntamente con la Resolución No. 3777 del 02 de junio de 2009 de esta Secretaría y las Normas Técnicas Colombianas 4231 y 4983.

Que de conformidad a lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que adelante las acciones que le señala el Artículo 31 de la Resolución No. 3500 de 2005, modificado por el Artículo 14 de la Resolución 2200 de 2006.

Que teniendo en cuenta lo normado en la Resolución No. 3500 de 21 de noviembre de 2005, derogada por la Resolución 3768 de 2013 y los planteamientos jurídicos esbozados, esta Autoridad Ambiental informará al Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; para el presente caso se deduce que se generó un presunto incumplimiento a la normativa ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad **CDA TECNIAMIGO S.A.S.**, se encuentra incumpliendo presuntamente la Resolución 3500 de 2005 expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial derogada por la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, la Resolución No. 3777 del 02 de junio de 2009, y a las Normas Técnicas Colombianas 4231 y 4983, siendo razón suficiente para considerar que no se requiere de la indagación preliminar y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

AUTO No. 05371

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación...*"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **CDA TECNIAMIGO S.A.S**, identificada con NIT. 900.194.605-2, ubicada en la Calle 20 sur No. 29C – 16, de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor **JORGE AGUSTIN MELLIZO MORA**, identificada con cédula de ciudadanía 19.143.030 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **CDA TECNIAMIGO S.A.S** a través de la Señor **JORGE AGUSTIN MELLIZO MORA**, identificada con cédula de ciudadanía 19.143.030 en su calidad de Representante Legal de, o a quien haga sus veces, en la Calle 20 sur No. 29C – 16, de la Localidad de

AUTO No. 05371

Antonio Nariño de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar esta decisión al Ministerio de Transporte conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 25 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-1335

Elaboró:

CAROLINA MORRIS PRIETO	C.C:	1032441853	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 657 de 2015	FECHA EJECUCION:	31/08/2015
------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C:	1010168722	T.P:	183789CSJ	CPS:	CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/11/2015
--------------------------	------	------------	------	-----------	------	-------------------------	---------------------	-----------

Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/11/2015
------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS	C.C:	1049603791	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 853 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/10/2015
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Página 14 de 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 05371

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 25/11/2015